

ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO

FECHA 6 Octubre 2022

RUBRICA

NÚMERO Ac. Leg. 872 LXIII 22

DEPENDENCIA



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INFOLEJ 558/LXIII

Dictamen de: Acuerdo Legislativo

Comisión: Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto: Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación.

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

Fol. 4320
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO 29 SEP 2022
HORA 12:10

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación el INFOLEJ 558/LXIII correspondiente a la "Iniciativa de Acuerdo Legislativo con la que se eleva a la Cámara de Diputado del Congreso de la Unión, la Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el 22 C del Código Fiscal de la Federación"; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. El 10 de marzo de 2022, el diputado Abel Hernández Márquez presentó Iniciativa de Acuerdo Legislativo con la que se eleva a la Cámara de Diputado del Congreso de la Unión, la Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el 22 C del Código Fiscal de la Federación. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 558/LXIII.

II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 10 de marzo de 2022, turnó dicha iniciativa de acuerdo legislativo a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.

ENTREGO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No
DE



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

GOBIERNO DE JALISCO

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

PODER LEGISLATIVO

I. La facultad de los Diputados para presentar iniciativas de ley se encuentra establecido según la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 28 que a la letra dice:

Artículo 28.- *La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:*

I. Los diputados;

(...)

Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.

Así mismo el artículo 35 en la fracción I de la misma Constitución Política del Estado de Jalisco nos marca:

Artículo 35.- *Son Facultades soberanas del Congreso:*

I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

II. En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco encontramos que en su artículo 27 párrafo 1 fracción I nos dice:

Artículo 27.

1. Todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:

I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal;

(...)

Por lo que es pertinente y oportuno presentar esta iniciativa ya que se cuenta con la facultad legal para ello, y que ésta sea estudiada por todos los integrantes del H. Congreso para su posterior dictaminación.

ENTREGO	Power Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE	FOJA No.	
21. 2013		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. La Organización de las Naciones Unidas estableció en la Convención sobre los Derechos del Niño, derechos de la infancia, la cual fue elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de los países firmantes, sociedades de varias latitudes, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989 y a través de los 54 artículos que contiene, define a los niños como seres humanos menores de 18 años y reconoce que son individuos con derecho a su pleno desarrollo físico, psicológico y social, a expresar sus opiniones y a su seguridad.

La Convención, es reconocida como la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes y era necesaria porque aun cuando muchos países tenían legislación para proteger a los niños, estas no se encontraban homologadas y no se daba el mismo tratamiento a todos los niños del mundo.

México ratificó esta Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, quedando obligado a seguir y adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que en ella se establecieron para dar efectividad al ejercicio de los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país y en su artículo tres nos habla del principio del interés superior del niño que obliga a los Estados a llevar a cabo todas las consideraciones necesarias para la protección de los derechos de los niños sobre cualquier otra:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por lo que como autoridad debemos velar por el cumplimiento de este principio, llevando a cabo todas las acciones necesarias tanto legislativas como administrativas para que se cumpla y en caso de un posible enfrentamiento entre el campo de ejercicio de un derecho y el de derecho de un menor, debe predominar el que mejor beneficie a los niños y niñas.

ENTREGO:	RECIBO:
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No	
DE	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Así mismo, el artículo 27 de la misma Convención establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo y la obligación de los padres o tutores a proporcionarlo:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el **derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la **responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, **adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.**

4. Los Estados Partes **tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.**

Como podemos ver, el concepto "adecuado desarrollo" incluye aspectos como la nutrición, vestuario y vivienda, y este artículo obliga a los Estados partes a tomar las medidas necesarias para asegurar el pago de las pensiones alimenticias cuando los padres estén separados pero tengan responsabilidad financiera sobre los menores, esta iniciativa va en ese tenor, ya que tiende a mejorar los mecanismos de protección del derecho, creando nuevas medidas de presión civil para que se realicen efectivamente los pagos de las pensiones.

IV. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de París, el 10 de diciembre de 1948 y aunque México la firmó hasta el año de 1948, fue en 1992 cuando en nuestro país se elevaron estos derechos a rango constitucional.

En esta declaración se proclamaron los derechos inalienables para todas personas, sin distinción de raza, color, religión, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

ENTREGO	RECIBO
DE	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJIANH	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La Declaración reconoce diversos derechos a las personas que por supuesto aplican también para los niños, niñas y adolescentes entre ellos el contemplado en el artículo 25:

Artículo 25

1. **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. **La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.** Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En este artículo se puede ver la necesidad de llevar a cabo por parte de los Estados, acciones que garanticen a los hijos e hijas de padres separados el pleno ejercicio de este derecho, creando mecanismos para ejecutar efectivamente el pago de la pensión alimenticia, el cual es el medio para que se cumpla con este derecho.

Por lo que esta iniciativa también va acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que genera condiciones para ejecutar de manera más efectiva las sentencias judiciales en las que se obligue a los padres o tutores al pago de una pensión alimenticia.

V. Entrando al análisis de la legislación nacional que vela por la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, tenemos que el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio del interés superior de la niñez:

Artículo 3º. (...)

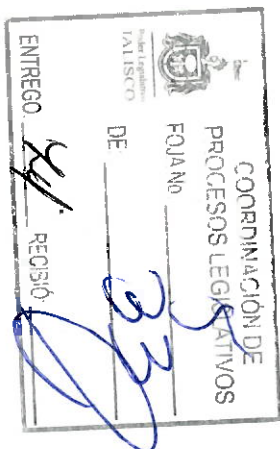
El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

A la vez, la Constitución Política de nuestro país en su artículo cuarto párrafo tercero establece el derecho de todas las personas a la alimentación:

Artículo 4º.- (...)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

(...)

Además, en el mismo artículo cuarto, pero en su párrafo noveno al onceavo, reconoce como constitucional el principio de interés superior de los niños y la obligación del Estado de velar por todos sus derechos, facilitar a los particulares coadyuvar con esta tarea y la obligación de los padres o tutores a proveer los medios para que se ejerzan.

Artículo 4o.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

Al mismo tiempo el artículo segundo en su apartado B fracción ocho de nuestra carta magna obliga al Estado a llevar a cabo acciones tendientes a abatir las carencias y rezagos que afectan a los niños y niñas de pueblos y comunidades indígenas:

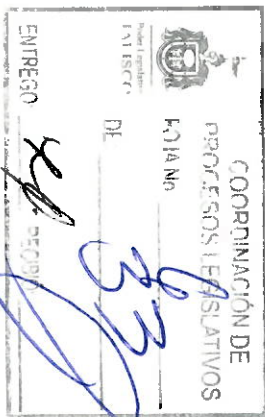
Artículo 2o.- (...)

B.- (...)

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

(...)

VI. En México contamos también con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual debemos tomar en cuenta para esta iniciativa ya





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

que la misma versa sobre la protección y forma de ejercer estos derechos, son varios artículos de la mencionada ley que apoyan el contenido de la iniciativa:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. **Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

II. **Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;**

(...)

Como vemos en la fracción primera se le reconocen a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos establecidos en la Constitución y la fracción dos, marca como objetivo garantizar la el pleno ejercicios de estos derechos, tema que la iniciativa que se está desarrollando coadyuva a cumplir.

En el artículo dos de la misma ley, se hace mención de la obligación del Estado de actuar bajo el principio del interés superior de la niñez, el cual es muy importante tomar en cuenta en el momento en que se haga el dictamen de esta iniciativa, ya que, ante un posible choque de derechos, el interés superior de la niñez sirve de faro para encontrar cuál de ellos debe ser preponderante:

Artículo 2. (...)

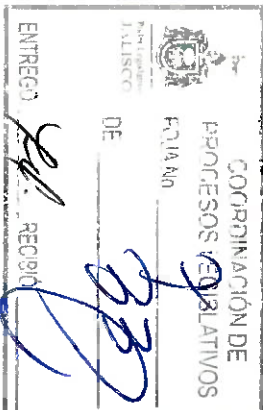
Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

(...)

La frase "interés superior de la niñez" aparece 51 veces a lo largo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual cuenta con 154 artículos, lo que nos deja ver la tremenda importancia que tiene este principio como eje rector de la política nacional en cuanto al tema de niños, incluso en el artículo 6 de la ley es el primer principio en ser mencionado:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

(...)

En cuanto al tema de los alimentos de los menores la ley nos menciona la obligación de los tutores de proveerlos:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. **Garantizar sus derechos alimentarios**, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

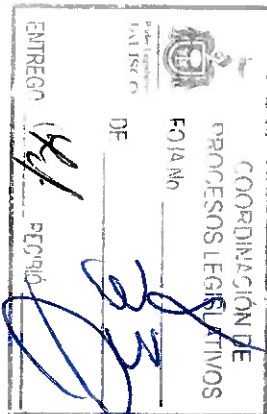
Es claro que en el caso de los hijos e hijas de padres separados este derecho se ejerce a través de la pensión alimentaria a la que quedan sujetos los padres después del proceso de divorcio, que su incumplimiento tiene consecuencias directas en el desarrollo integral de los menores y que el Estado está obligado a presionar para que se realice el pago o tomar las medidas necesarias, actuando bajo el principio del interés superior de la niñez.

VII. Administrar el sustento a los menores a través de los alimentos y lo que este concepto engloba, está regido por la materia civil y por lo tanto se encuentra regulado en el Código Civil Federal en varios artículos:

En los artículos 275 y 282 encontramos que desde el proceso de divorcio el juez debe comenzar a velar por que los alimentos de los menores sean garantizados, dictando diversas medidas:

Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes **hay obligación de dar alimentos**.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

(...)

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

(...)

Los artículos 303 y 308 son determinantes en este tema, ya que dejan muy claro de quien es la obligación de otorgar los alimentos y todo lo que estos comprenden:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

VIII. La Ley de Migración con la que contamos a nivel federal, ya contempla restricciones en el uso del pasaporte para los deudores alimentarios:

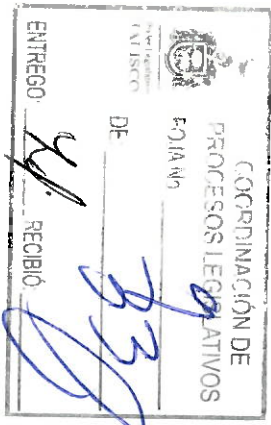
Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

(...)

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil **en materia de alimentos** por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

El Instituto contará con los medios adecuados para verificar los supuestos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Por lo que se puede considerar que un símil a esto sería restringir el uso de la licencia de manejo, siempre y cuando sea de manera proporcional y pertinente, ya que en el fondo no se está negando el derecho a la movilidad y al libre tránsito, sino que se está ejerciendo una medida de presión social.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

IX. Así mismo la Ley del Seguro Social ya contempla que en los casos en los que los derechos habientes también sean declarados como deudores alimentarios, se pueda hacer uso de las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto para poder cumplir con esas obligaciones.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

X. Es natural que el tema del pago de pensiones se haya controvertido en juzgados y tribunales en muchas ocasiones, llegando incluso al máximo tribunal, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en este sentido, a continuación, se reproducen algunas muy recientes y que tienen como consecuencia buscar mecanismos que obliguen al pago de las pensiones:

Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 843

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de

ENTREGO	RECIBO
COORDINACIÓN DE PROFESORES LEGISLATIVOS	
DE	FOLIA No
JALISCO	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera

ENTREGO	SECRETARÍA DEL CONGRESO
DE	SECRETARÍA DEL CONGRESO
FOLIA No	SECRETARÍA DEL CONGRESO
DE	SECRETARÍA DEL CONGRESO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 49/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiunos.

Registro digital: 2023872

Instancia: Primera Sala Undécima Época

Materia(s): Civil, Constitucional

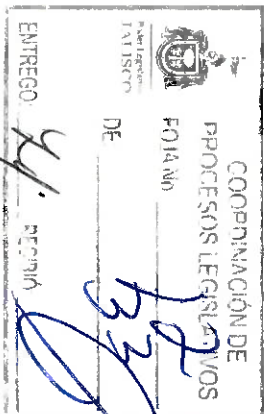
Tesis: 1a./J. 50/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 845

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.

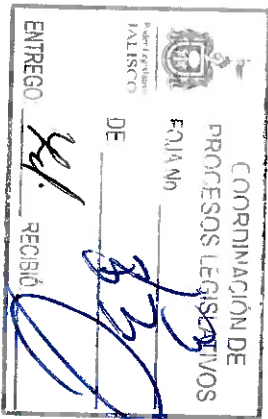
Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la



medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad de tránsito, la libertad de salir del país forma parte del derecho de circulación y de residencia y se trata de un derecho humano protegido en los artículos **11 de la Constitución General, 22, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos constitucionales y convencionales.

Justificación: La libertad de circulación o de tránsito es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, la cual cuenta con al menos cuatro dimensiones: i) la libertad de circulación en el territorio nacional; ii) la libertad de escoger residencia; iii) la libertad de salir de cualquier país, incluso el propio; y, iv) el derecho a entrar en su propio país. También está relacionada con otros derechos diversos consagrados en la Constitución General. Así, el artículo 11 de la Constitución General reconoce que todo individuo cuenta con el derecho de tránsito para poder entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Tal derecho está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil, así como de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Por su parte, el artículo 22, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho de circulación y residencia, y dispone que: "Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio", y su numeral 3, dispone que: "El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás". En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de la ONU) en su Observación General No. 27 sobre la libertad de circulación, en relación con el





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que cuenta con términos muy parecidos al de la CADH, ha sostenido que: "La libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país". Así, este derecho incluye la garantía de emigrar permanentemente a otro país, así como de viajar al exterior temporalmente. Asimismo, dicho Comité señaló que el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto. La aplicación de las restricciones permisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 12 debe ser compatible con otros derechos consagrados en el Pacto y con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 50/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2023880

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J.51/2021 (11a.)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 847

Tipo: Jurisprudencia

RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, atendiendo a una interpretación conforme, la restricción temporal de salir del país, dispuesta en el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, frente al derecho de alimentos de un menor de edad, cumple con los requisitos de legalidad, finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y para su valoración debe mediar una debida fundamentación y motivación judicial que tome en cuenta los derechos en juego, las circunstancias particulares y las medidas idóneas en el asunto concreto para el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, y en el caso de imponerse la limitación, establecer una temporalidad proporcional para su debida revisión.

Justificación: Primeramente, se reconoce que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, constituyen un derecho para los menores de edad, una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores y un deber a garantizar su actualización por parte del Estado. Por otro lado, el derecho de salir del país es parte del derecho de circulación y de residencia como derecho humano protegido por el

ENTREGA:	FECHA:	PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOJA No:	COPIACIÓN DE
		PROCESOS LEGISLATIVOS

SECRETARÍA DEL CONGRESO



GOBIERNO DE JALISCO

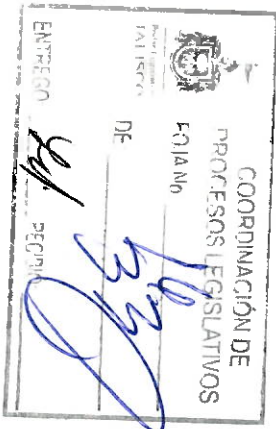
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

parámetro de regularidad constitucional. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos convencionales y constitucionales. Así, el artículo 48 de la Ley de Migración reitera el derecho a salir libremente del país, en congruencia con el artículo 11 constitucional, además, éste también establece que el derecho de entrar y salir del país está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las autoridades administrativas en relación con las limitaciones que impongan las leyes sobre migración; esto es, para el ejercicio de tal derecho existen excepciones que son aplicables al deudor alimentario. En lo pertinente, la fracción VI del artículo 48 citado que establece la excepción de salida del país libremente, es aplicable al deudor alimentario cuando éste deja de cumplir con sus obligaciones alimentarias por un periodo mayor a sesenta días; es decir, más de dos meses, aproximadamente. Ahora bien, dicha restricción se actualiza o no previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de otras excepciones legales. Así, dicha restricción no se debe aplicar en automático, sino mediante una valoración judicial, la cual tiene como objetivo la aplicación de la norma, mediante la cual el juzgador determina con base en los diversos elementos si se actualiza el supuesto normativo, evalúa los derechos en juego para arribar a una decisión razonable, a través de una decisión fundada y motivada. Adicionalmente, las restricciones a la libertad de circulación deben ser revisadas periódicamente para que no se prolongue la medida de manera injustificada. Esto es, que por ejemplo en el caso de que se haya impuesto la restricción y ésta sea cumplimentada o carezca de sentido en las circunstancias del caso, la misma deba ser levantada con celeridad y de manera efectiva. En atención a lo anterior, la restricción en estudio de salida del país para deudores alimentarios cumple con los requisitos de: i) Legalidad, al estar prevista en la Ley de Migración y es un punto acorde al parámetro de constitucionalidad; ii) Finalidad, ya que está enfocada en hacer cumplir la pensión alimenticia, en el caso del menor de edad, en tutela del interés superior, mediante la restricción en comento hasta en tanto se cubra el adeudo, lo que resulta una finalidad constitucionalmente válida; iii) Idoneidad, siendo que la referida medida funge, por un lado, como una limitación e incentivo para el cumplimiento de ésta, así como una medida cautelar para su mejor exigibilidad en la vía interna; iv) Necesidad, ya que se reconoce que para dar cumplimiento al pago de alimentos, pueden existir diversas modalidades para garantizarla, pero no necesariamente son medidas de carácter inmediato que garanticen de manera expedita la liquidación de la pensión adeudada, sino requiere de un procedimiento que puede demorar dependiendo de las necesidades básicas del acreedor alimentario, por lo que tales medidas no son excluyentes entre sí, sino en su caso, pueden ser medidas complementarias para hacer cumplir una obligación esencial como es la pensión alimenticia





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

a menores de edad; v) Proporcionalidad frente a los alimentos del menor de edad, pues se estima que la medida impugnada es razonable para restringir temporalmente el derecho de libertad de tránsito, pero en su dimensión exclusiva de salir del país, ya que frente a ello impera el principio constitucional del interés superior de la niñez, particularmente respecto del derecho de alimentos en su dimensión del derecho a la vida digna, por lo que el derecho a la libre circulación se garantiza en sus otras dimensiones como lo es el trasladarse libremente en el territorio nacional y establecer su residencia en el lugar de su preferencia dentro de éste, por lo que se considera que el grado de protección de este derecho puede graduarse dependiendo su dimensión, como sería en el caso, el salir del país. Esta particular dimensión puede considerarse, por lo general, más eventual y menos esencial que las otras dimensiones que contempla el derecho de circulación y residencia en el territorio nacional como derecho fundamental. En consecuencia, se estima que es proporcional a la restricción dispuesta por la norma, siempre y cuando se interprete en el sentido de que debe mediar una debida valoración judicial del caso concreto, de conformidad con el parámetro expuesto.

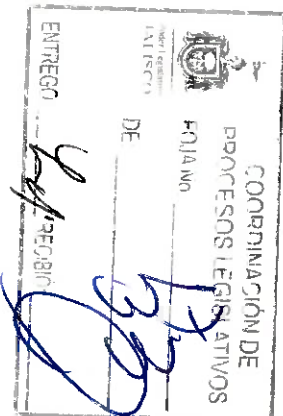
Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 51/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Como podemos ver, la Suprema Corte ya ha puesto el interés superior de la niñez por encima de otros derechos, siempre guardando la proporcionalidad y la pertinencia, pero nos deja ver claramente que los niños deben siempre tener salvaguardados sus derechos. Dentro de esta iniciativa es posible que se considere que existe un enfrentamiento entre los derechos de una persona adulta y los de un niño, por eso se citan estas jurisprudencias que nos dan luz respecto de cual debe de predominar.

Habiendo realizado un amplio análisis de la normativa federal que tiene relación con el pago de las pensiones alimenticias que garanticen el desarrollo integral de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

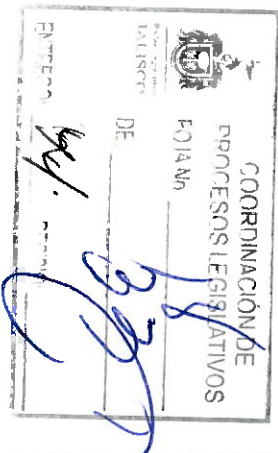
los niños, niñas y adolescentes, pasamos ahora al plano local, ámbito en el que el legislador que presenta la iniciativa tiene facultades para reformar a fin de lograr mayor protección a los derechos.

XI. Entramos ahora en el análisis del Derecho internacional para comparar las disposiciones jurídicas que velan por la protección de los niños a su derecho a la alimentación en otros países nos damos cuenta que existen legislaciones que también contemplan medidas de presión civil para obligar al pago de las pensiones de alimentos:

- España: En su Código Civil en el artículo 110 contempla la obligación de los padres de proporcionar alimentos y en el artículo 855 otorga la facultad a no heredar bienes del cónyuge si en algún momento hubo negativa de dar alimentos a los hijos, así mismo la legislación considera la retención de una parte del salario del deudor, garantizándole un básico vital solamente, la retención de devoluciones de impuestos, congelar y embargar cuentas bancarias, detracción de prestaciones de seguridad social, embargo de bienes y venta pública de los mismos incluso considera la prisión en determinados casos, todo esto debe ser decretado por una autoridad judicial en cumplimiento del artículo 158 que faculta a los jueces a establecer los medios para garantizar el pago de las pensiones.

- Francia: en el artículo 373-2-2 de su Código Civil habla de que en caso de separación de los padres, la obligación de dar alimentos toma la forma de pensión alimenticia y establece modalidades para garantizarla siendo una de ellas la intermediación de una autoridad ejecutiva que realizará el pago y remite al artículo L582-1 del Código de Seguridad Social que establece las bases para que se realice y pago de la pensión y la manera en el que deudor deberá reponer ese pago al Estado, incluyendo dentro de las sanciones retirar la licencia de conducir y en algunos casos, se les exige presentar un certificado de que no adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte.

- Estados Unidos de América: En este país cuentan con un registro central de obligaciones en aportes alimentario al cual tienen acceso los estados y en donde quedan registrados todos los obligados a proporcionar alimentos, las entidades financieras tienen acceso a esta información para ser tomada en cuenta a la hora de otorgar créditos u otros servicios, en algunos estados los sancionados no pueden renovar su licencia de conducir, a menos de que la misma sirva como un elemento indispensable para el desarrollo de la actividad económica que les permita cumplir con su obligación, es decir choferes u operadores de maquinaria pesada, si la licencia solo se utiliza para trasladarse al empleo, queda suspendida, se ordena el bloqueo de cuentas bancarias y el Estado actúa como un ente subsidiario proporcionando la pensión alimenticia y lo descuenta de la pensión de jubilación del deudor y en casos de reembolsos de impuestos, el estado los intercepta para cubrir la deuda.



- Chile: En este país la pensión alimenticia es obligatoria hasta la edad de 21 años, ya que la pensión alimenticia es la obligación de los padres de entregar todo lo necesario para que el hijo pueda vivir con normalidad, incluye velar porque cumpla con su educación de enseñanza básica, media y superior, el reclamo de un impago de pensión alimenticia se lleva en los Tribunales de familia y el juez puede decretar orden de arresto nocturno, dar orden de arraigo que le impida al deudor salir del país, retener su devolución anual del impuesto a la renta, pedir la suspensión de la licencia de conducir por un plazo de hasta 6 meses, se puede realizar un reclamo de hasta el 10% de los que el deudor tenga en su cuenta de jubilación.

- Perú: Se cuenta con un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se proporciona la información de los deudores, se encuentra en una página del Poder Judicial, además de que se reporta a la superintendencia de banca y seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo es el equivalente al Buró de Crédito en México.

- Argentina: Las sanciones van incrementándose paulatinamente conllevan que las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales no realicen operaciones bancarias con las cuentas de los deudores, se niega la obtención de créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuenta corriente, entre otras y no se otorgarán licencias para la apertura de comercio o industrias, no se permite realizar contratos con el gobierno.

Como podemos ver, las prácticas de presión social son habituales a nivel mundial como medio para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, esto sin lugar a dudas es una acción que privilegia el interés superior de la niñez, en esta iniciativa se pretenden reforzar esas medidas de presión.

XII. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en varios artículos restricciones para acceder a algunos cargos públicos si el aspirante al cargo se encuentra en condición de deudor alimentario:

Artículo 21.- Para ser diputada o diputado se requiere:

(...)

V. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y

(...)

Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

(...)



IV. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

(...)

III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

Esta es una forma de presión civil, que nos ayuda a que el deudor se vea en la necesidad de ponerse al corriente con su obligación de pagar los alimentos, en esta iniciativa se busca reforzar estas medidas.

XIII. Código Civil del Estado de Jalisco va en sintonía con el nacional en lo que respecta a determinar quiénes son los obligados a proporcionar alimentos, lo que este concepto incluye y la manera de determinarlos:

Artículo 434. - Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

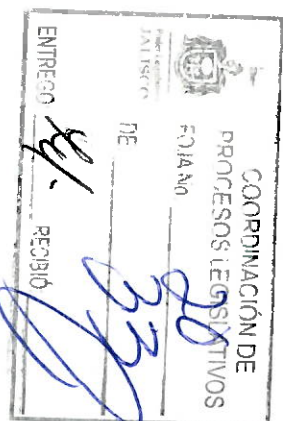
Artículo 439.- Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

(...)

Además, incluye la posibilidad de constituirse en deudor alimentario si pasados 90 días de determinada judicialmente la obligación de proporcionarlos o de haber cesado el pago, el obligado no lo hiciere, se le inscribirá en el Registro de Deudores alimentarios.

Artículo 440. - El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso.

El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

(...)

Aquí podemos ver que en este ordenamiento es en donde se considera pertinente añadir otras medidas de presión social que incentiven a los deudores a regularizar los pagos de alimentos.

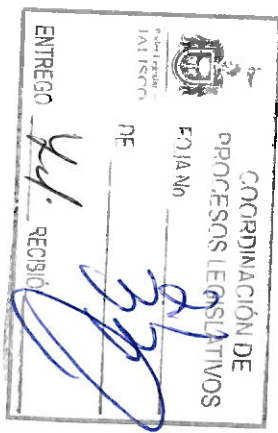
XIV. *En esta iniciativa se pone sobre relieve que ante una persona que pone en riesgo la integridad de sus hijos por no proporcionar alimentos a los que ya está obligado, lo menos que debe hacer la autoridad es impedir que contraiga legalmente matrimonio, pues de lo contrario se estaría avalando por parte de dicha autoridad el que pueda repetir esa situación, si bien no es impedimento para tener hijos fuera del matrimonio, es una forma de garantizar que la pareja cuenta con el conocimiento de la situación en la que se encuentran.*

Para la autoridad, en cumplimiento del principio de interés superior de la niñez, debe ser primordial garantizar de manera efectiva la preferencia en el pago de deudas alimentarias a los menores, ejercer presión a través de no expedir licencias como las de manejo y construcción, otorgar contratos públicos y la transmisión o adquisición de patrimonio mobiliario como los son vehículos automotores, son medidas que representarán mayores incentivos para que los deudores se pongan al corriente con el pago de sus obligaciones.

De la misma manera, una persona que ha demostrado no cumplir con su obligación legal de proveer de alimentos a un menor, no deberá poder realizar la adopción de otro ya que sería propiciar que se repita la situación.

Así mismo, siguiendo con rigurosidad el principio del interés superior de la niñez, vemos que la subsistencia de un menor está por encima que el derecho a la jubilación y que cuando un trabajador cuenta con un ahorro para su retiro ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es viable primeramente garantizar el desarrollo integral del menor, por lo que se podrían usar los fondos en la cuenta del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco propiedad del trabajador para cumplir con esa obligación.

XV. *Existen situaciones en las que los servidores públicos del Poder Judicial se ven impedidos para realizar las notificaciones correspondientes dentro de los procesos judiciales, en el caso de los juicios de alimentos es importante que el Estado vele por facilitar que se realicen esas notificaciones, ya que de esta forma se está protegiendo un derecho urgente de los niños, niñas y adolescentes, una de las*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

formas más prácticas es en el caso de los que deben ser notificados y laboran en cualquier área de la administración pública estatal o municipal, ya que se cuenta con un domicilio cierto de su lugar de trabajo, así mismo los superiores jerárquicos deben prestar el auxilio necesario para que esto se realice y así evitar dilaciones en el proceso.

XVI. Es importante realizar un análisis a la luz de la perspectiva de género, tomando en cuenta que según el Código Civil Federal en su artículo 282 dicta que los niños menores de 7 años deben permanecer con la madre a menos de grave causa que afecte su desarrollo:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

(...)

Por lo que por lógica podemos saber que las mujeres son las que cuentan con mayor carga de gastos cuando el padre se desentiende de su obligación alimentaria, así que impulsar esta iniciativa es dar un paso adelante en la lucha por la igualdad de mujeres y hombres.

XVII. Además, según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)¹ en la información del Censo de Población y Vivienda 2020, muestra que a nivel nacional en 33 de cada 100 hogares, las mujeres son reconocidas como jefas de la vivienda lo que significan 11,474,983 hogares.

Así mismo en su comunicado de prensa núm. 550/21² correspondiente al 30 de septiembre del 2021 el INEGI informa que:

“Durante 2020 se registraron 92,739 divorcios y 335,563 matrimonios. Es decir, por cada 100 matrimonios ocurrieron 27.6 divorcios, que representa una disminución de 4.1 puntos respecto a la razón correspondiente al año anterior. Los datos de 2020 indican que 90.6% del total de los divorcios fueron resueltos por vía judicial, mientras que el 9.4% correspondieron a divorcios resueltos por vía administrativa.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Al registrar algunas de las variables socio-demográficas de los divorciantes como el sexo, la edad, la escolaridad y la condición de actividad, se puede caracterizar en forma básica a las personas que se divorcian en México. De acuerdo con la información registrada durante 2020, en el país las mujeres se divorcian ligeramente más jóvenes que los hombres, ya que la edad promedio al divorcio es de 39.1 y de 41.6 años, respectivamente.

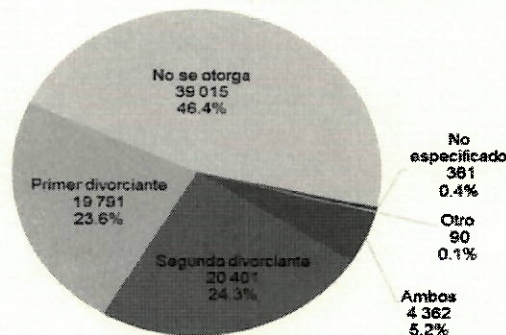
La causa de divorcio es el motivo expresado por la parte interesada para disolver el vínculo matrimonial, contemplado en el Código Civil de la entidad federativa correspondiente. Las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron el divorcio incausado con el 66.2% (61 422), seguido por el de mutuo consentimiento con el 32.4% (30 039), seguidas de la separación por 2 años o más con el 0.40% (371). La causa por mutuo consentimiento aplica tanto en los divorcios administrativos como en los judiciales.

Durante el año 2020 de los 84,020 divorcios judiciales registrados en México, el 25.9% tenía un hijo menor de edad, 19.8% contaba con dos hijos, el 7.5% con más de dos, el 46.4% no tenía hijos menores al momento de efectuarse el divorcio y en el 0.4% de los casos no fue especificado.

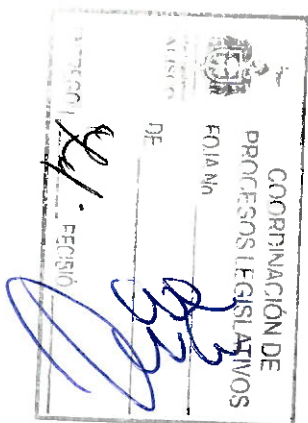
Custodia de los hijos.

En el 47.9% de los divorcios judiciales, la custodia de los hijos se le asignó a alguno de los divorciantes, en el 46.4% de los casos no se otorgó a ninguno y en el 5.2% fue concedida a ambos divorciantes, el 0.4% no lo especificó. Cuando la custodia no se otorga es debido a que no hay hijos menores o ya no dependen de los padres cuando ocurre el divorcio. Tampoco se otorgan la custodia, patria potestad ni la pensión alimenticia, cuando queda disuelto el vínculo matrimonial, pero queda pendiente algún recurso, lo cual da inicio a otro proceso civil.

Divorcios judiciales según persona a quien se le asigna la custodia de los hijos



Patria potestad de los hijos.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

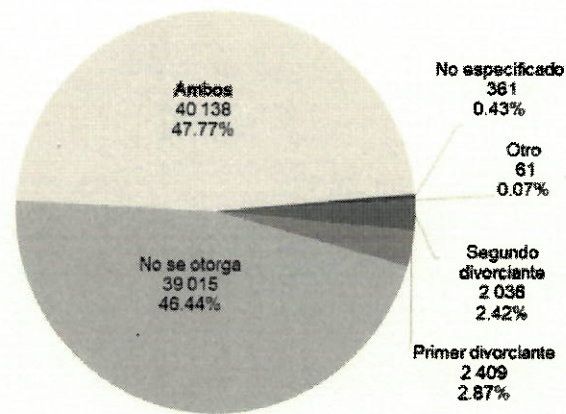
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

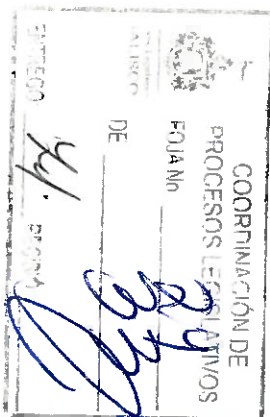
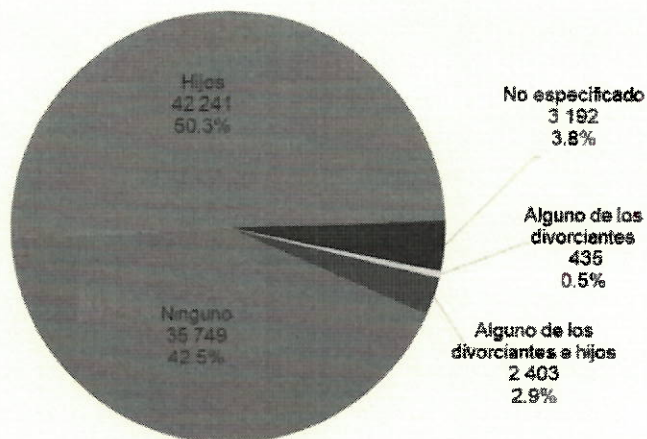
De los divorcios judiciales que se llevaron a cabo durante el año 2020, en 47.77% de los casos, la patria potestad de los hijos le fue otorgada a ambos divorciantes, en 5.29% a alguno de ellos y en 46.44% no se otorgó a ninguno, lo que significa que queda pendiente el otorgamiento de la patria potestad porque no hay un acuerdo entre las partes y se da inicio a otro proceso o porque no hay hijos menores o ellos no dependen de los padres cuando se efectúa la disolución del matrimonio; en el 0.43% de los casos no se especificó

Divorcios judiciales según persona a quien se le asigna la patria potestad de los hijos



Al llevarse a cabo el divorcio, la pensión alimenticia puede asignarse a los hijos, al cónyuge, a ambos o a nadie. En 2020 la pensión alimenticia fue asignada a los hijos en el 50.3% de los casos.

Divorcios judiciales según persona a quien se le asigna la pensión alimenticia





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

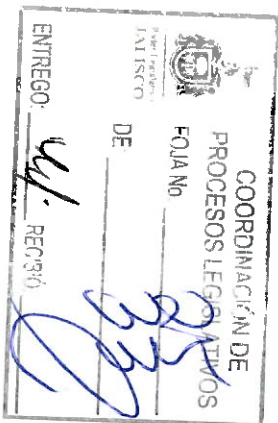
Duración del matrimonio La duración legal del matrimonio es el tiempo transcurrido entre la fecha de celebración del matrimonio y la fecha de resolución o sentencia ejecutoria del divorcio, mientras que la duración social corresponde al periodo entre la fecha del matrimonio y la de presentación de la demanda de divorcio. De acuerdo con los resultados del año estadístico 2020, el 29.6% de los matrimonios se disolvió legalmente después de 20 años de matrimonio, 46.7% de los matrimonios legalmente duró entre 6 y 20 años, el 21.8% tuvo una duración legal entre uno y cinco años, mientras que en el 1.5% de los casos la duración fue menor a un año.

Con estos datos nos damos cuenta que la mitad de los divorcios terminan con la asignación de una pensión alimenticia, y que casi la mitad de los divorcios, solo se asigna la custodia a uno de los dos padres, por lo que podemos apreciar el riesgo que corre esa persona de que la otra que quedó obligado a dar pensión incumpla y la carga recaiga en una sola, poniendo en riesgo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos y a un desarrollo integral.

XVIII. Si una persona no es capaz de hacerse responsable, hombre o mujer, de pagar la pensión de sus hijos, tampoco lo será para solventar cualquier crédito que solicite en una institución, o se puede dar el caso en el que prefiera pagar los créditos con esas instituciones que sus obligaciones alimentarias, por lo que es importante que se incluya a los deudores alimentarios morosos en el buró de crédito y que las instituciones que otorgan financiamiento estén avisadas de la situación, impidiendo así que parte del presupuesto del obligado se destine a otras cosas que no sean cumplir con sus obligaciones.

A continuación, se presenta una tabla comparativa para mayor claridad de lo que se pretende con esta iniciativa:

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO
Dice:	Debe decir:
Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes: (...)	Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes: (...)
XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y	XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y



¹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2021). Cuéntame de México. 10 de febrero de 2022, de INEGI Sitio web:

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P#:~:text=La%20informaci%C3%B3n%20del%20Censo%20de,vivienda%2C%20esto%20significa%2011%2C474%2C983%20hogares.>

² Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2021). Comunicado de prensa 550/2021. 10 de febrero de 2022, de INEGI Sitio web:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>



GOBIERNO DE JALISCO

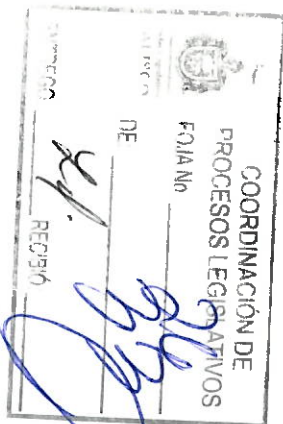
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.</p>	<p>XVI. Establecer mediante disposiciones generales, las bases para descontar hasta el 50% del monto existente en la cuenta de ahorro a fin de cumplir con las obligaciones alimentarias del cuentahabiente declarado judicialmente como moroso, esto como medida provisional para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.</p> <p>XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.</p>
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Debe decir:</p>	<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Debe decir:</p>
<p>Artículo 22-C. Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.</p>	<p>Artículo 22-C. Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.</p> <p>En los casos en los que las autoridades fiscales hayan sido notificadas por alguna autoridad judicial federal o estatal de la existencia de una obligación alimentaria por parte del contribuyente y este haya sido declarado judicialmente como moroso, el fisco podrá retener hasta el total de la cantidad que esta a favor del contribuyente para realizar el deposito al acreedor del pago de alimentos, para lo cual deberá estar en coordinación con las autoridades judiciales, en los casos en que la cantidad adeudada sea menor a la que se encuentra en poder del fisco es restante se le devolverá al contribuyente.</p>





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XVI.- Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO

REGULATORIO: el impacto regulatorio está acreditado, como se señaló en la exposición de motivos pues a partir de la aprobación de este tipo de disposiciones, en conjunto con otras medidas ejecutivas se busca la protección de los derechos de los niños y jóvenes con discapacidad a través de la creación de mecanismos de presión civil para que se realicen el pago de las pensiones alimenticias que se les adeuden.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:

como indicadores, forma de evaluación y mecanismos de garantía para medir la efectividad de esta propuesta vemos que corresponden tanto al Poder Ejecutivo estatal y municipales como al Poder Judicial, los primeros con las estadísticas de matrimonios negados, multas, tramites de transmisión de bienes muebles e inmuebles, multas, licencias de manejo no renovadas o negadas y la cantidad retirada de las cuentas de ahorro de los cuentahabientes del Instituto de Pensiones, y las licencias de construcción denegadas, el Poder Judicial con la disminución de los procedimientos de reclamo de pago de pensiones, todas estas estadísticas nos permitirán analizar si las medidas propuestas están siendo efectivas o si es necesario realizar ajustes para mejorarlas.

c) RELEVANCIA PÚBLICA:

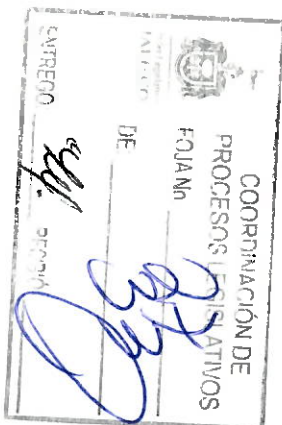
la presente iniciativa se considera de relevancia pública al velar por los derechos de un grupo de población en situación vulnerable como los son los niños, niñas y adolescentes y sus padres o tutores que tienen que solventar la carga de gastos al existir omisión por parte de un obligado, esto resulta importante para la sociedad ya que los infantes de hoy son los ciudadanos de mañana y es importante su desarrollo integral.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:

De manera directa los niños, niñas y adolescentes hijos de padres separados y a los que judicialmente se les asignó una pensión alimenticia, de manera indirecta las personas que son padres o tutores de estos niños.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD y VIABILIDAD PRESUPUESTARIA:

La presente propuesta no representa una carga administrativa adicional al presupuesto ya que el Gobierno Federal ya tiene la infraestructura y el personal que lo opera, además se hace hincapié en que el interés superior de la niñez va más allá que el impacto económico que esta iniciativa pudiera representar, a la vez que el impacto económico que representa para el Estado que los menores no se desarrollen de manera integral, es mucho mayor.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Expuesto lo anterior y habiendo demostrado pertinencia legal y la necesidad social de esta iniciativa de reforma de Ley; someto a la consideración de la asamblea el siguiente

INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO

INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO CON LA QUE SE ELEVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EL 22 C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- (...)

I a la XV (...)

XVI. Establecer mediante disposiciones generales, las bases para descontar hasta el 50% del monto existente en la cuenta de ahorro a fin de cumplir con las obligaciones alimentarias del cuentahabiente declarado judicialmente como moroso, esto como medida provisional para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22-C. (...)

En los casos en los que las autoridades fiscales hayan sido notificadas por alguna autoridad judicial federal o estatal de la existencia de una obligación alimentaria por parte del contribuyente y este haya sido declarado judicialmente como moroso, el fisco podrá retener hasta el total de la cantidad que está a favor del contribuyente para realizar el deposito al acreedor del pago de alimentos, para lo cual deberá estar en coordinación con las autoridades judiciales, en los casos en que la cantidad adeudada sea menor a la que se encuentra en poder del fisco el restante se le devolverá al contribuyente.

TRANSITORIO

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SEGUNDO. – La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y el Servicio de Administración Tributaria deberán emitir en sus Disposiciones Generales los lineamientos pertinentes para llevar a cabo lo dispuesto en estas reformas en un periodo máximo de 30 días.”

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de acuerdo legislativo que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

IV. La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Una vez analizados los argumentos y razonamientos expuestos, la suscrita comisión se permite presentar los siguientes argumentos que motivan este dictamen:

La propuesta tiene como finalidad garantizar el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes y otros parientes obligados conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Al respecto, es importante destacar que esta Comisión Dictaminadora coincide con los proponentes respecto a la importancia de dicho derecho, ya que el mismo no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que además involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido; y en el caso específico de niñas, niños y adolescentes, incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo. Es por ello que, el derecho a los alimentos permite disfrutar y ejercer a cabalidad el derecho a tener un nivel de vida adecuado, es decir, este último no se puede lograr si no se satisface el primero.

Es por ello que esta Comisión Dictaminadora considera que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión, con algunas modificaciones en cuanto a la redacción de la propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 22-C del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y 22-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- [...]

I a XIV. [...]

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;

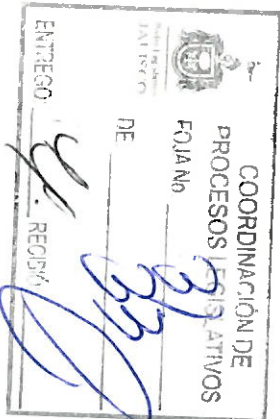
XVI. Establecer mediante disposiciones generales las bases para descontar hasta el 50% de los recursos a los que hace mención el artículo 79 párrafo cuarto de esta Ley, a fin de cumplir con las obligaciones alimentarias del trabajador declarado judicialmente como moroso, esto como medida provisional para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones; y

XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22-C. [...]

En los casos en los que las autoridades fiscales hayan sido notificadas por alguna autoridad judicial federal o estatal de la existencia de una obligación alimentaria por parte del contribuyente y éste haya sido declarado judicialmente como moroso, el fisco podrá retener hasta el total de la cantidad que está a favor del contribuyente para realizar el depósito al acreedor del pago de alimentos, para lo cual deberá estar en coordinación con las autoridades judiciales. En los casos en que la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

cantidad adeudada sea menor a la que se encuentra en poder del fisco el restante se le devolverá al contribuyente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Jalisco a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Septiembre de 2022.

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Y ELECTORALES

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz
Presidente

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez
Secretario

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada
Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba
Vocal





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dip. María de Jesús Padilla Romo
Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González
Vocal

La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 22-C del Código Fiscal de la Federación.

ENTREGO	RECIBIÓ
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	
DE	FOJANO
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>